

CUIDEMOS A LOS MÁS FRÁGILES Y VULNERABLES



Normas, organismos y procedimientos para el cuidado de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables en la Arquidiócesis de Corrientes

Arquidiócesis de Corrientes



Índice

Presentación	5
Normas Arquidiocesanas para el cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables (en adelante: NNA y AV)	7
Comisión Arquidiocesana para el Cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables	22
Sistema estable para la recepción de informes relativos a los delitos mencionados en el Motu Proprio <i>Vos Estis Lux Mundi</i>	24
Estatuto	26
Anexo	30



Presentación

Tengo el agrado de presentar y disponer para su ejecución las *Normas arquidiocesanas para el cuidado de los Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables* en todo el ámbito de la comunidad arquidiocesana. Este cuerpo normativo está reformado según las últimas actualizaciones de los siguientes documentos eclesiales:

2021 Sacramentorum Sanctitatis Tutela.

2021-2022 Libro VI del Código de Derecho Canónico y otras reformas del Código.

2022 Praedicate Evangelium – Sobre la Curia Romana.

2023 Vox Estis Lux Mundi

Así mismo va acompañado a modo de anexos, con legislación civil vinculada al argumento que estamos presentando.

Nuestro Señor Jesucristo, al fundar su Iglesia, la quiso para sí como una Esposa inmaculada y consagrada íntegramente a Él, en la cual resplandeciese un ejemplo luminoso de virtud e integridad para todos los hombres de buena voluntad. Es por ello que el Divino Maestro nos dejó como legado espiritual el mandamiento del Amor que entrega su vida por los amigos, a imagen de Cristo Buen Pastor. Por tanto, todos los fieles estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe católica que profesamos, tanto en nuestras vidas y, en particular, en las relaciones que entablemos con el prójimo.

Entre nuestros hermanos, hay algunos de ellos que ya sea por su minoría de edad o ciertas minusvalías psíquicas o físicas, requieren de la comunidad cristiana un cuidado especial y una protección permanente, que se traduzcan en acciones concretas y eficaces para tutelar sus derechos. Esta misión, que nos involucra a todos en la Iglesia, precisa de una profunda conversión de los corazones, para que la santidad personal y el compromiso moral, que reflejemos en nuestras conductas promuevan la credibilidad y la fecundidad del anuncio evangélico.

La responsabilidad del cuidado de los niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables recae sobre todos aquellos que, ejerciendo los diversos ministe-

rios, oficios o jerarquías dentro de la Iglesia, y a fin de cumplir plenamente su misión, los ejerzan con entera configuración al modo que Jesús predicó con sus palabras y ejemplos, es decir mediante el servicio porque: “el Hijo del Hombre no vino a ser servido, sino a servir” (Mt 20,28).

Atendiendo a estas cuestiones que comprometen a todo el cuerpo eclesial, el 9 de mayo de 2019, el papa Francisco emitió la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, en la que realizó un llamado a quienes, desempeñando el ministerio sagrado y cualquier otra tarea que implique una función de autoridad o potestad eclesiástica, cumplan con su misión edificando al Pueblo de Dios, en misericordia, justicia y verdad.

El texto precitado estableció asimismo procedimientos claros y precisos a ser implementados ante la toma de conocimiento acerca de conductas irregulares o comportamientos inapropiados, cometidos por servidores de la Iglesia, que provoquen daños en detrimento de los niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables. El santo padre Francisco dispuso igualmente que, en cada Diócesis de la Iglesia Universal, se dictaran las normativas locales pertinentes en orden a poner en ejecución un sistema jurídico canónico, que brinde un tratamiento y acompañamiento adecuados a estos casos.

Como respuesta a esta indicación del Papa, la Iglesia Particular de Corrientes dispuso, a partir del 29 de julio de 2020, de las *Normas arquidiocesanas para el cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables*, como un instrumento mediante el cual se propicien en nuestra Iglesia buenas prácticas para que las relaciones interpersonales sean sanas y seguras.

Rogando a Nuestra Tiernísima Madre de Itatí, modelo de pureza y santidad, quien fue elegida por Dios para la misión de cuidar la infancia y adolescencia de su hijo, Nuestro Señor Jesucristo, nos guíe por el camino de la esperanza con la certeza de que Dios Padre no abandona a su Pueblo, sosteniéndolo y vivificándolo con el Espíritu Santo, para hacer realidad las palabras de Jesús en la Sagrada Escritura: “Yo hago nuevas todas las cosas” (Ap 21,5).

Con mi fraternal bendición.

† **Fr. José Adolfo Larregain OFM**
Arzobispo de Corrientes



Normas Arquidiocesanas para el cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables¹

Motivación evangélica

*“El que recibe a uno de estos pequeños en mi Nombre,
me recibe a mí mismo” (Mt 18,5).*

La Iglesia de Jesús ha sido enviada a anunciar la Buena Noticia de la Salvación a todos los pueblos. Este ministerio debe ser brindado en primer lugar a los pequeños y los pobres, ellos son el centro del Evangelio y de la vida cristiana. En ellos se vivencia y se palpa el Rostro del Señor.

Por esto mismo, no puede pensarse que Dios o la Iglesia hayan querido jamás que alguien, en nombre de Jesús, haga daño a otro hermano. “...Ay del que escandalice a uno de estos pequeños...” (cf. Mt. 18,6-7). Cuando esto sucede, es debido a la debilidad o miserias de las personas quienes, apartándose del camino evangélico, obran movidos por otro espíritu, no el de Jesús.

Motivación pastoral

Dentro de la misión evangelizadora de la Iglesia ocupa un lugar importante la tarea que ella realiza con niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables en el ámbito de la pastoral, acciones en escuelas, área de la educación formal o acción solidaria en cualquiera de sus formas.

1. Para la elaboración de esta normativa se tomó como referencia el protocolo de la arquidiócesis de Córdoba; y luego se fue enriqueciendo el texto con algunas aportaciones específicas que brinda el protocolo de la arquidiócesis de Paraná; el material del CONSUDEC vinculado a este tema; y el protocolo de los Hermanos Menores Capuchinos. Con las aportaciones mencionadas y las adecuaciones a nuestra realidad, presentamos esta normativa Arquidiocesana para el cuidado de niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables, y para la actuación en caso de delito.

En relación con esto, hacemos nuestras las palabras del papa Francisco en su reciente *Motu Proprio Vos estis lux mundi*:

“Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto solo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «Sin mí no pueden hacer nada» (Jn 15,5)”².

En primer lugar, la presente normativa con sus orientaciones y recomendaciones pretende favorecer el ambiente más adecuado para los Menores, mientras se encuentran en los espacios físicos o en las actividades que desarrolla la parroquia, la comunidad educativa y toda otra asociación que presta servicios en nombre de la arquidiócesis de Corrientes. De este modo, mediante una cuidadosa tutela de los Menores, se asegura la transparencia y eficacia de la acción evangelizadora de la comunidad eclesial, y se abre una mayor confianza en el ministerio de la Iglesia con los más pequeños.

En segundo lugar, tratándose de un grupo etario muy vulnerable y, con frecuencia, desprotegido en la sociedad actual, la Conferencia Episcopal Argentina ha recordado que “todo ordinario velará para que, en su jurisdicción, todos los fieles sepan a qué instancias deben acudir en el supuesto de tener conocimiento de la eventual comisión de los delitos”³. Haciéndose eco de dicha indicación, esta normativa contiene también los elementos necesarios para un protocolo de actuación, mediante el cual se regulan los mecanismos para recibir y encaminar denuncias y sospechas de abusos a Menores, en el ámbito de las instituciones eclesiales de la arquidiócesis de Corrientes.

2. PAPA FRANCISCO, Carta Apostólica *Vos estis lux mundi*.

3. CEA, Líneas guía, n. 15, año 2013.

Secciones

I. Algunas definiciones y conceptos

II. Pautas preventivas para evitar abusos

III. Indicaciones ante una situación cierta o probable de abuso

IV. Conductas inapropiadas y apropiadas en el trato con Menores

V. Formulario para la aceptación y cumplimiento de las Normas arquidiócesanas

Anexo

· Legislación nacional y provincial

I. ALGUNAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Para el propósito de estas Normas se tendrá en cuenta lo estipulado en el Motu Proprio *Vos estis lux mundi* (Art. 1,2), en cuya parte pertinente aclara qué se entiende por “menor” (equiparado en estas Normas a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes) y “adulto vulnerable”.

a) menor: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;

b) adulto vulnerable: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir la ofensa.

Asimismo, a continuación, se describen otros conceptos y funciones básicos para la adecuada comprensión de estas Normas.

a) Abusos físico, psicológico o afectivo sexual. Todo abuso implica una relación asimétrica de poder. Es la provocación de algún tipo de daño que puede ser tanto físico como psíquico y que, generalmente, tiene lugar y razón de ser como consecuencia del poder que la persona que causa o materializa el abuso tiene sobre aquella a la cual se lo produce, ya sea por una superioridad material que lo protege y le da esa fuerza sobre el otro, o bien por la sistemática amenaza de que algo malo le va a ocurrir si no accede a ese accionar abusivo. Siempre es un daño no accidental, que se provoca o produce intencionalmente a otro.

Abuso físico: es cualquier contacto intencional y no deseado sufrido por el abusado. A veces el comportamiento abusivo no causa dolor ni deja un hematoma/moretón, pero aun así no es saludable. Los siguientes son ejemplos de abuso físico: rasguñar, dar puñetazos, morder, estrangular o patear.

Abuso psicológico o maltrato emocional: se da en aquellas situaciones en las que los individuos significativos de quienes depende el sujeto lo descalifican, humillan, discriminan, someten su voluntad o lo subordinan en distintos aspectos de su existencia que inciden en su dignidad, autoestima e integridad psíquica y moral.

Abuso afectivo sexual: es cualquier contacto de naturaleza sexual que ocurre entre un menor y un sujeto mayor de edad o entre un adulto vulnerable y otro adulto. Esto incluye cualquier actividad con el propósito de suscitar o de gratificar los deseos sexuales de un adulto.

El abuso sexual incluye, según la UNICEF, la utilización, la persuasión, la inducción, la seducción o la coerción de los Menores para realizar [o participar de] -incluida la ayuda a otra persona para el mismo fin- cualquier tipo de conducta sexual explícita, o la simulación de dicha conducta con el fin de producir una representación visual de esta, o la violación (penetración), el tocamiento, la prostitución o cualquier otra forma de explotación sexual de un menor o persona vulnerable, o el incesto.

b) Acoso sexual: se configura este abuso cuando la persona solicita favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, de manera continuada o habitual, y con tal comportamiento provoca a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante. Por esta razón no podemos confundirla con la figura de abuso sexual, la cual viene ligada con acciones como tocamientos u otras manifestaciones similares, sin autorización alguna del sujeto pasivo.

c) Persona responsable: es cualquier persona (sacerdote, diácono, consagrado o laico) que cumple un oficio eclesiástico o que desempeñe tareas (en forma pastoral, voluntaria o remunerada) en alguna parroquia, instituto educacional o cualquier otra dependencia de la Iglesia.

d) Entiéndase por **Superior competente** al Ordinario del lugar, Párroco, Superior religioso de la Casa, Directivo de la Escuela o Representante legal.

II. PAUTAS PREVENTIVAS PARA EVITAR ABUSOS

a. La tarea pastoral de la Iglesia con Menores, parte del principio del derecho de los padres de educar y formar a sus hijos (cf. c. 793 del C.I.C.). Así que toda actividad con Menores será conducida con el conocimiento explícito y el consentimiento expreso de los padres, tutores, guardianes legales o curadores.

b. Antes de asumir una tarea pastoral, laboral o voluntaria con Menores, toda persona deberá asumir explícitamente estas normas arquidiocesanas para quienes trabajan con Menores (Sección V), suscribiendo constancia de haber recibido un ejemplar de éstas y comprometiéndose a observarlas.

c. Deberá capacitarse periódicamente y al momento de su ingreso a la actividad, a la persona que trabaje con Menores, respecto de cómo conducirse en los aspectos vinculados a esta problemática.

d. Quienes se desempeñan habitualmente en ámbitos con Menores, ya sean consagrados o laicos: directivos, empleados o voluntarios, deben asistir con la periodicidad que se establezca a las capacitaciones, a fin de ser cada vez más conscientes de la gravedad y características de las conductas abusivas y adquirir las herramientas más idóneas para detectarlas y, en la medida de lo posible, prevenirlas.

e. A la persona que se designa en carácter de persona responsable se le solicitará el certificado de no inscripción en el registro provincial de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual; dicho certificado debe ser actualizado cada dos años.

f. Según lo previsto por la legislación vigente, no podrán ser designados como persona responsable quienes hayan evitado la sentencia utilizando la vía de la *suspensión del juicio a prueba*.

g. Es prudente que al final de los servicios o actividades, la persona responsable de la Iglesia se asegure que los Menores confiados a su cuidado sean retirados por los padres, tutores, guardianes legales o curadores u otras personas designadas por ellos. En caso de duda se ha de consultar siempre al superior correspondiente (Párroco, Superior religioso de la Casa, directivo de la Escuela, Ordinario del lugar) o se sugiere comunicarse telefónicamente con sus padres.

h. Se recomienda estar atentos ante cualquier cambio en la conducta habitual de los Menores, que pueda indicar que los mismos han sido víctimas de abuso de cualquier índole. En ese caso, advertir a los superiores.

i. Mientras se está con Menores no está permitido a la persona responsable ingerir, usar, tener bajo cualquier concepto o estar bajo la influencia de alcohol, de cualquier droga o sustancia no expresamente indicada por médico habilitado; como así también, proveer o permitir se provea a los Menores a su cargo, alcohol o cualquier droga o sustancia no recetada; sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, la persona responsable deberá observar en su comportamiento habitual y en todos los ámbitos, un accionar acorde a los valores morales postulados por nuestra fe católica.

j. Como regla general, la persona responsable no debe transportar a Menores que estén bajo su custodia. En caso de necesidad, debidamente justificada, deberá hacerlo cumpliendo estas recomendaciones:

1. Permiso escrito de los padres, tutores, guardianes legales o curadores.
2. Los Menores deben ser transportados directamente a su destino.
3. Se debe evitar todo contacto innecesario o impropio con ellos, sea dentro o fuera del vehículo.

k. No se debe sugerir ni, mucho menos, exigir secreto o confidencialidad a los Menores, con relación a sus padres, tutores, guardianes legales o curadores.

l. Cualquier tipo de mensaje (correo electrónico, WhatsApp, redes sociales, etc.) de un adulto con los Menores, deberá ser siempre prudente y responsablemente utilizado, y

no podrá constituir el canal habitual de comunicación entre ellos. En las instituciones donde se compartan computadoras, su uso deberá ser adecuadamente reglamentado para evitar acciones y conductas impropias (acceso a la pornografía, salas de chat, etc.).

m. Debe asegurarse siempre un fluido sistema de comunicaciones con los padres, tutores, guardianes legales o curadores.

n. A la persona responsable no se le permite entablar conversaciones sobre sexo con Menores. Sin embargo, se entiende que, en clases, encuentros catequísticos o pastorales se puede hablar de temas de la sexualidad humana como lo enseña la doctrina católica. Si los Menores tienen otras preguntas, deben ser respondidas siempre y cuando se cuente con el conocimiento para hacerlo e invitar a que dicha pregunta sea también realizada y dialogada con los padres o tutores. La persona responsable no podrá dialogar con Menores acerca de sus propias actividades sexuales.

o. En el ámbito de la confesión no deberá indagarse sobre cuestiones sexuales, recibéndose de los Menores, la confesión como ellos la expresen.

p. La persona responsable debe vestir con decoro y nunca quitarse la ropa en la presencia de Menores. Los lugares de baños o vestuarios para los adultos no deben compartirse con Menores.

q. En los lugares donde las instalaciones carezcan de baños diferenciados, téngase especial cuidado en el uso de los sanitarios resguardando la privacidad de los Menores; como así también, en los campamentos, prever y/o acondicionar los sanitarios de manera adecuada a los nuevos requerimientos.

r. No está permitido la persona responsable la tenencia, posesión o tolerancia de cualquier material de orientación moralmente inapropiada (revistas, tarjetas, videos, imágenes, ropa, etc.) en cualquier ámbito, eclesial o no, y en presencia de Menores.

s. Se prohíbe a la persona responsable dormir en las mismas camas o carpas pequeñas con Menores. En cualquier actividad, los adultos verán la forma más adecuada de velar por los Menores.

t. Las casas que se usan como residencias para los consagrados son exclusivamente para ellos. Los Menores, no deben ser admitidos en los cuartos privados de esas residencias.

u. Los recintos o habitaciones destinados a confesiones o charlas deben tener ventanas transparentes o puertas abiertas. De lo contrario, se recomienda realizar la actividad pastoral en lugares abiertos.

v. La persona responsable no debe hablar a los Menores de manera abusiva, degradante o que se pueda entender como cruel, intimidante, procaz o vergonzante. Todos deben abstenerse de usar lenguaje o humor inadecuados.

w. A la persona responsable no le está permitido usar fuerza física o agresión verbal, para dirigir o corregir las conductas de los Menores.

x. En la tarea con Menores, es muy importante brindar una contención apropiada, evitando muestras de afecto innecesarias y de tenor privado, que impliquen un contacto físico inadecuado; esto ayuda para el desarrollo integral de la persona. (Sección IV).

y. La persona responsable deberá reportar por escrito e inmediatamente a la autoridad superior⁴ pertinente, cualquier tipo de violación a estas Normas que llegue a su conocimiento, aun cuando solo se trate de una sospecha.

z. En caso de prestar las instalaciones eclesiales, tanto de forma circunstancial como con cierta permanencia, para actividades que no corresponden al ámbito eclesial se deberá suscribir entre las partes un comodato, en el que se consigne el conocimiento por parte del comodatario de las presentes Normas.

III. ANTE UNA SITUACIÓN PROBABLE DE ABUSO

Se ha de tener un conocimiento claro del procedimiento a seguir ante la noticia de algún hecho de probable abuso, sufrido por un Menor, producido por cualquier integrante de la comunidad eclesial, distinguiendo las diversas condiciones, en caso que se trate de un clérigo, consagrado o laico: es decir, una persona responsable⁵.

1. Existen varios modos en los cuales se puede llegar a conocer una situa-

4. Ordinario del lugar, Párroco, Superior religioso de la casa, Directivo de la escuela.

5. Persona responsable es cualquier persona, (sacerdote, diácono, consagrado o laico) que cumpla un oficio eclesiástico o que desempeñe tareas (en forma pastoral, voluntaria o remunerada) en alguna parroquia, instituto educacional o cualquier otra dependencia de la Iglesia.

ción –cierta o probable- de abuso:

- A. Un Menor manifiesta explícitamente que ha sufrido una situación de abuso.
- B. Una persona, menor o adulta, manifiesta que un Menor, le ha dicho que ha sufrido abuso o está sufriendo formas de abuso.
- C. Un Menor puede presentar una herida física de la cual no puede tener explicación suficiente.
- D. El comportamiento que dé lugar a sospecha de abuso hacia un Menor puede indicar que, probablemente, lo está padeciendo.
- E. La noticia puede llegar también por cualquier otro medio o forma.

2. Procedimiento ante un caso real o probable de abuso:

- F. Guardar el equilibrio posible para afrontar la situación.
- G. Escuchar y valorar lo que la persona manifiesta o la noticia conocida. Dar tiempo a que la persona se exprese.
- H. Procurar brindarle la seguridad que se atenderá inmediatamente la situación.
- I. Poner por escrito la situación manifestada, lo más literalmente posible, evitando emitir juicios valorativos o aun consejos (salvo urgencias), sin antes consultar con el superior o directivo del área.
- J. También existe la posibilidad que se reciba la denuncia por escrito. Tener en cuenta que esté debidamente firmada y con los datos de identidad de la persona que la presenta.
- K. Informar inmediatamente a la persona responsable (sacerdote, diácono o laico).
- L. Conservar copia de acuerdo con el reporte presentado.

3. La persona responsable debe informar inmediatamente a la persona de mayor autoridad de la Institución y ésta debe informar expeditivamente y a la brevedad a la *Comisión arquidiocesana para el cuidado de Menores* o al Superior competente⁶ los hechos denunciados, en caso de que el abuso haya sido cometido en el ámbito eclesiástico. A continuación, se comunicará y recurrirá al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia (CONAF) (organismo de aplicación en la Provincia de Corrientes de la Ley 26.061), o a la

6. Ordinario del lugar, Párroco, Superior religioso, Directivo de la escuela.

Comisaría de la Mujer y el Menor correspondientes, o comisaría seccional, o a la Fiscalía de turno; en caso de duda o que se necesite algún asesoramiento, se concurrirá a la Asesoría de Menores de turno.

4. Toda persona goza de la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario. No obstante, a efectos de la protección de la posible víctima, como medida cautelar general, se limitará o suspenderá -según la legislación vigente- el ejercicio en la tarea educativa, pastoral o laboral que la persona denunciada venía llevando a cabo.

5. En caso de que la persona involucrada en los hechos sea el máximo responsable de la Institución, se debe informar inmediatamente al Obispo o Superior competente.

6. Tratándose de hechos que involucran a Menores se debe mantener reserva sobre su identidad y también de todos los involucrados, a fin de proteger la buena fama de las personas mientras dure la investigación.

7. Puestas las informaciones de inmediato en conocimiento del Ordinario, si éste estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación, denominada preliminar, inicial o previa. En cada caso se tomarán las medidas⁷ oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas mencionadas en las denuncias (acusadores, acusado, testigos, etc.).

8. El Arzobispo deberá:

- a) Recibir los **informes de la autoridad eclesiástica** designada.
- b) Ponerse a disposición de los afectados y **ofrecerles ayuda espiritual y psicológica**.
- c) Decidir sobre la puesta en marcha del **proceso canónico**, procurando no interferir con los procesos estatales que eventualmente se inicien.
- d) Interesarse por el bienestar de las **comunidades** inmediatamente **afectadas**.
- e) Si la denuncia es sobre un **religioso**, **trasladar la misma al superior** correspondiente a fin de que se tomen las medidas pertinentes

7. Entre dichas medidas está la de guardar y solicitar a todos la absoluta reserva. (CEA, Líneas guía, n° 16, año 2013).

9. En el debido respeto a la autonomía de ambos ordenamientos jurídico-penales (secular y canónico), todo Ordinario cooperará con la autoridad judicial secular según corresponda, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales correspondiente (nacional o provincial). (CEA, *Líneas guía*, n° 55, año 2013).

10. En cualquier caso, el Ordinario acogerá siempre con la máxima delicadeza pastoral a las presuntas víctimas y a sus representantes. (CEA, *Líneas guía* n° 55, año 2013).

11. Una vez escuchada a la presunta víctima y/o a sus representantes, se le pedirá copia de la denuncia penal ante el Estado (en caso de que exista dicha denuncia), para ser agregada a la investigación y/o proceso penal canónico.

12. También se escuchará a otras personas que puedan aportar elementos a la investigación, para llegar a la verosimilitud de los hechos. Se solicitará discreción a quienes intervengan en el proceso como testigos.

13. La Autoridad Eclesiástica, por su parte, a tenor del art. 132 del Código Penal, podrá presentar la denuncia del hecho ante la Justicia Penal para que investigue los hechos de los cuales se ha tomado conocimiento.

14. Ante la comprobación de eventuales denuncias falsas o calumnias contra la fama de un clérigo, consagrado o laico responsable, se procederá conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico, tanto secular como canónico⁸.

15. Una vez terminada la investigación, y si los hechos son verosímiles, las actas serán enviadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, si el denunciado es clérigo. Este es el único Tribunal competente para decidir en estos casos. En este caso se sigue lo que manda el CIC c. 1717 y las normas procesales sobre los delitos más graves⁹.

8. Art. 245 C.P.N. "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad". C. 1726 C.I.C. "En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal".

9. Art. 132 C.P.N. "En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130, la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro, de protección o ayuda a las víctimas".

16. En el caso de que la persona denunciada sea un/a consagrado/a, será el superior competente que tome las medidas correspondientes, de acuerdo a derecho. Si es un clérigo o laico/a, será el ordinario del lugar. Si se trata de un religioso/a será el superior de su Congregación.

17. Si es un laico que se desempeña en una Institución educativa, la autoridad competente tomará las medidas correspondientes, de acuerdo a derecho.

IV. CONDUCTAS PERMITIDAS Y CONDUCTAS INAPROPIADAS EN EL TRATO CON MENORES.

Un afecto adecuado entre adultos y Menores, constituye un elemento positivo en la vida y misión de la Iglesia. Las siguientes expresiones de afecto se consideran como ejemplos apropiados para los que sirven a Menores en su actividad apostólica:

- Abrazos, evitando que sean inapropiados o duraderos.
- Golpecitos en el hombro o en la espalda.
- Dar la mano, “Dar los cinco” o chocar las manos.
- Elogios verbales, no relacionados con el físico o con el desarrollo corporal de Menores.
- Tocar las manos, cara, hombros y brazos de Menores.
- Poner el brazo por encima de los hombros.
- Dar la mano a niños pequeños mientras caminan.
- Sentarse al lado de niños pequeños.
- Arrodillarse o agacharse para abrazar a niños pequeños.
- Darse las manos durante la oración.

Algunas formas de afecto físico han sido usadas por adultos para iniciar un contacto inadecuado con Menores. Para poder mantener el ambiente lo más seguro posible, los siguientes son ejemplos de gestos afectivos que no deben ser usados por adultos que trabajan con Menores.

- Abrazos inapropiados o duraderos.
- Dar o recibir besos en la boca.
- Cargar en las piernas a menores de más de cinco años.
- Tocamiento de nalgas, pechos o zonas genitales.
- Demostración de afecto en áreas aisladas como habitaciones, armarios, áreas permitidas únicamente a la persona u otro tipo de espacio privado.

- Estar en una cama con uno o varios Menores.
- Caricias en las rodillas o piernas de Menores.
- Cualquier tipo de masaje dado por uno o varios Menores.
- Cualquier tipo de masaje dado por un adulto a uno o varios Menores.
- Cualquier forma de afecto que resulte poco común.
- Cumplidos relacionados con el físico o con el desarrollo corporal del Menor.

V. FORMULARIO PARA LA ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE NORMAS ARQUIDIOCESANAS PARA EL CUIDADO DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y ADULTOS VULNERABLES

Declaración¹⁰

Yo,
declaro haber leído y entendido las *Normas arquidiocesanas para el cuidado de los Menores* y me comprometo a comportarme de acuerdo con ellas.

Rol en la parroquia/institución

Parroquia, escuela, instituto:

Ciudad

DNI del Persona Responsable

Firma

Aclaración

Fecha

Firma párroco, el director, el supervisor¹¹

10. Formulario en el que se deja constancia sobre la aceptación y cumplimiento de las *Normas arquidiocesanas para el cuidado de NNyAV* en el ámbito de la Arquidiócesis de Corrientes.

11. El párroco, el director, el supervisor tiene que guardar este compromiso en el legajo persona de todos los empleados y voluntarios de la Iglesia.

COROLARIO

En el espíritu del Año Jubilar, el Consejo Arquidiocesano para el Cuidado de Menores y Adultos Vulnerables reafirma el camino transitado hasta el presente y su compromiso de construir, dentro de los ámbitos parroquiales e institucionales de nuestra Iglesia Particular, una cultura del cuidado, que ponga en el centro a la persona, en especial a los niños, niñas, adolescentes y personas adultas que, por sus condiciones o situación particular, se encuentran en estado de vulnerabilidad afectiva psicológica, física o espiritual.

Por tal motivo, los invitamos a renovar nuestra atención y cuidado sobre la manera de relacionarnos con el prójimo, poniendo en el centro de nuestras actitudes al mismo Jesús. Para ello, releamos las Normas Arquidiocesanas para el cuidado de niños, niñas adolescentes y personas vulnerables, porque ellas nos proporcionan una serie de pautas prácticas y aplicables en cada uno de los ámbitos de nuestra Iglesia (parroquias, colegios, movimientos, etc.). Esas normas buscan asegurar el bien común de las personas y comunidades, garantizando ambientes sanos y seguros que contribuyan a la protección de los niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables.

Estamos convencidos de que, en la medida que nos ayudemos a interiorizar conductas humanas de buen trato y respeto de la dignidad de todas las personas, evitaremos que se lleven a cabo conductas abusivas y generadoras de daño a las personas. Tomar conciencia de un trato cuidadoso es hacer realidad esas hermosas palabras de Jesús: “El que recibe a uno de estos pequeños en mi Nombre, me recibe a mí mismo” (Mt 18,5).

La aprobación de estas Normas estará sujeta a revisión periódica, en orden a su reforma en caso de ser necesario.

Dadas en la sede arzobispal de Corrientes, a los 25 días del mes de marzo del año del Señor de dos mil veinticinco.

† Fr. José Adolfo Larregain OFM
Arzobispo de Corrientes



Comisión Arquidiocesana para el Cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables

Esta Comisión fue creada por monseñor Andrés Stanovnik OFM Cap, arzobispo de Corrientes, el 28 de diciembre de 2018. La finalidad de la misma consiste en generar en la Iglesia Particular de Corrientes, ambientes donde se entablen relaciones interpersonales sanas y seguras, cuyos vínculos de comunión entre sus miembros, sean laicos o sacerdotes, se encuentren edificados sobre la dignidad propia de cada individuo, por su condición de hijo de Dios en virtud del bautismo recibido, estrechándose por tanto estos lazos de fraternidad, basados en el ejercicio de la caridad al prójimo, mediante el desempeño de la función que corresponda a cada uno, reproduciendo en el servicio que presten a la Iglesia, los ideales evangélicos de integridad y santidad de vida al que todo fiel está llamado, a imitación de Jesucristo Buen Pastor.

La Comisión está presidida por Monseñor Fr. José Adolfo Larregain OFM, Arzobispo de Corrientes y está integrada de modo permanente por ocho (8) miembros, quienes brindan aportes y respuestas de diversas disciplinas, lo que posibilita el acompañamiento seguido de un abordaje desde diferentes perspectivas a esta temática.

El primer trabajo realizado por esta Comisión, fueron las *Normas arquidiocesanas para el cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables*, las cuales entraron en vigor el 29 de julio de 2020.

La Comisión tendrá como meta continuar su labor al servicio de la Iglesia, en pos de concretar la implementación de las *Normas* precitadas, en todas las comunidades tanto parroquiales como educativas de la Arquidiócesis de Corrientes.

De igual modo, se propiciarán instancias de capacitación a los agentes pastorales en torno a la prevención y protección de los Menores.

Así mismo, sus miembros tendrán como objetivo la formación permanente, a través de la asistencia a cursos y seminarios mediante los cuales puedan adquirir las herramientas y pericia necesarias para el tratamiento de esta temática.



Sistema estable para la recepción de informes relativos a los delitos mencionados en el Motu Proprio Vos Estis Lux Mundi

La implementación de este sistema de recepción de informes relativos a los delitos descritos en el Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, responde a un pedido realizado por el papa Francisco en el documento de referencia.

Sus características serán de estabilidad y fácil accesibilidad al público de esta Diócesis, en el cual se pueda disponer de un espacio de encuentro y escucha, estableciéndose para ello un número telefónico: +54 0379 15 4819584 en el cual se recepcionarán las informaciones relacionadas con esta temática y que –según la verosimilitud de las mismas-, ameriten la confección de un informe para ser elevado a la autoridad competente.

Este sistema tendrá como objetivo recibir los informes de hechos presuntamente cometidos por clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica, que atenten contra la integridad sexual de los Menores , dentro de un ambiente eclesial (sea parroquial, escolar y todo otra ámbito bajo la jurisdicción de la arquidiócesis de Corrientes).

Este informe se entenderá como cualquier comunicación verbal brindada a este sistema de recepción por medio del número telefónico o escrita a través de una presentación ante el arzobispado de Corrientes; debiendo procurarse que en el mismo se indiquen elementos fundamentales de tiempo y lugar de los hechos, personas involucradas o con conocimiento de los mismos, como así también toda otra circunstancia útil para la valoración precisa de los mismos.

Los informes comunicados en forma anónima serán recibidos y derivados a la autoridad correspondiente.

Los Informes que involucren a laicos como presuntos autores, si bien no están contemplados en el *Motu Proprio*, igualmente se recepcionarán a los efectos de informar a las autoridades correspondientes. En todos los casos en que la presunta víctima sea una persona menor de edad, el Responsable deberá además cumplir las disposiciones de la legislación estatal en cuanto a la obligación de comunicar a las autoridades de protección al menor.

Este sistema no sustituye al ámbito de competencia de la autoridad estatal, sino que tiene como finalidad adoptar las decisiones administrativas y disciplinarias dentro de su propio ámbito de actuación, es decir, el derecho canónico.

Como lo indican las disposiciones de la Santa Sede, la Iglesia, en cuanto a las posibles consecuencias jurídicas, se atiene a las decisiones de la justicia secular de nuestro País, que es la única competente para ese fin y a la que se debe acudir.

La Iglesia actúa dentro de su jurisdicción, en el marco que le reconoce la Constitución nacional y provincial, el Acuerdo que rige entre la Santa Sede y el Estado argentino, y las demás leyes.



Comisión Arquidiocesana para cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables

ESTATUTO

1. Composición

A. La Comisión arquidiocesana para el cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables –en adelante la Comisión-, estará compuesta por un mínimo de ocho (8) miembros calificados para desempeñar la tarea encomendada, preferentemente provenientes de profesiones vinculadas con la problemática a encarar, incluyendo entre sus miembros a laicos mujeres y varones.

B. Los miembros de la Comisión, suscribirán un contrato de voluntariado social, a fin de prestar sus servicios según los términos estipulados en dicha figura jurídica.

2. Designación

Los miembros de la Comisión serán designados libremente por el arzobispo por un plazo de tres años, con posibilidad de renovación.

3. Funciones

Serán funciones de la Comisión:

3.1. Asesoramiento

A. A requerimiento del arzobispo, la Comisión lo asesorará sobre cuestiones de naturaleza jurídica, comunicacional y procedimental en las situaciones de abusos sexuales a Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos

Vulnerables dentro de la Iglesia arquidiocesana. Sus recomendaciones no serán vinculantes.

B. La Comisión actuará siempre de modo orgánico, no pudiendo alguno de sus miembros prestar asesoramiento personalmente; aún en caso de que los Párrocos u otros referentes así lo requieran. Ante cualquier consulta, la misma será instrumentada por escrito ante el Sistema Estable de Recepción de Informes destinado a tal fin; en orden a documentar la exposición y dejar constancia del informe recibido, como así también del curso otorgado a los mismos.

C. La Comisión asesorará, además, a las diversas instituciones de la Arquidiócesis en el cumplimiento de las Normas arquidiocesanas para el cuidado de los Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables.

D. La Comisión abordará el tratamiento de los casos, sólo en lo concerniente a la aplicación del Derecho Canónico; obviando debido a su falta de competencia en el mismo, la actuación en el fuero civil y penal secular. Se deja constancia de la presente, a efectos de deslindar responsabilidades de los miembros de la Comisión, ante eventuales reclamos de los padres o tutores de los Niños, Niñas, Adolescentes y Personas Vulnerables, requiriendo su actuación en el fuero judicial secular.

3.2. Prevención

La Comisión deberá:

A. Proponer al arzobispo para su consideración y eventual aprobación, la actualización de los protocolos de actuación en casos de sospechas o conocimiento de hechos vinculados con abusos, normas de comportamiento para el trato con Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables; como así mismo toda otra acción que considere útil para prevenir abusos de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables y acompañar a los afectados.

B. Diseñar, promover e impartir capacitaciones en Ambientes Seguros en toda la arquidiócesis, que incluyan entre sus destinatarios a sacerdotes, seminaristas, religiosos, padres de familia, niños, adolescentes y todos aquellos que tengan contacto pastoral con Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables, en todos los niveles.

3.3. Acompañamiento Pastoral

A requerimiento del arzobispo y en su nombre, la Comisión se acercará a los Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables involucrados en denuncias de abuso y a sus familias, a fin de ofrecerles el acompañamiento y el apoyo de la arquidiócesis en orden a su sanación y reconciliación con la Iglesia. A tal fin, tendrá disponible un listado de profesionales a los que acudir en este acompañamiento.

3.4. Independientemente de lo aquí enumerado, la Comisión llevará a cabo todas las tareas que le encomiende el arzobispo en este campo, y que surjan de la naturaleza de sus funciones.

4. Reuniones

La Comisión deberá reunirse periódicamente, no menos de seis (6) veces en un año, y levantará actas de estas reuniones.

5. Coordinación

La Comisión será coordinada por un Coordinador, quien tendrá las siguientes funciones:

- A.** Convocar y coordinar las reuniones, redactar el orden del día y velar para que se tomen las actas correspondientes.
- B.** Presentar al arzobispo, en nombre de la Comisión, un plan de actividades anual en orden a cumplir con las funciones a ella encomendadas.
- C.** En nombre de la Comisión, informar al arzobispo de las novedades pertinentes y realizar sugerencias.
- D.** Coordinar la elaboración de un informe anual al arzobispo con lo actuado por la Comisión.
- E.** Coordinar las acciones de acompañamiento de las Normas arquidiocesanas para el cuidado de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Vulnerables.

6. Remoción

Los miembros de la Comisión podrán ser removidos en cualquier momento por el arzobispo.

La aprobación de este Estatuto estará sujeta a revisión periódica, en orden a su reforma en caso de ser necesario.

Dadas en la sede arzobispal de Corrientes por tres años, a los 25 días del mes de marzo del año del Señor de dos mil veinticinco.

† Fr. José Adolfo Larregain OFM
Arzobispo de Corrientes

Normativa Internacional

1. Composición

1. Resolución N°40/34 - Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y el Abuso de Poder. ONU 1985. Introduce el concepto de víctima directa e indirecta y los derechos de la víctima.

2. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 2008. Contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. También propone una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas.

3. Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos. Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) 2008. Estos documentos tienen por finalidad, orientar las decisiones de los Ministerios Públicos Iberoamericanos en relación con su organización interna y su actividad para alcanzar el fortalecimiento de los derechos de víctimas y testigos para que sean reales y efectivos. Orientaciones que deben perfilar la actuación tuitiva de los Fiscales Iberoamericanos respecto a víctima y testigo en el proceso penal.

4. Directrices sobre Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños, Niñas y Adolescentes, Víctima y Testigo de Delito. Aprobadas por el Consejo Económico y Social 2005. Contiene una serie de instrucciones compuestas por principios y definiciones, para poner en práctica los derechos de los niños contenidos en la Convención Internacional.

Normativa Nacional

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 75 Inc. 22. Incorpora los Tratados Internacionales como ley suprema de la Nación. Tienen jerarquía constitucional.

CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989). Comprende una serie de principios, derechos y garantías destinados a la protección de los niños y a cuya realización se comprometen los Estados.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belem Do Pará. 1994. Define lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y se incluyen en ella la violencia física, sexual y psicológica. Consagra el derecho a vivir una vida sin violencia.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (8 de mayo de 1985). Fundamentalmente establece el compromiso de los Estados de consagrar el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar la realización práctica de este principio en todos los órdenes.

LEY 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Pone en práctica los principios, derechos y garantías contenidos en la Convención de los Derechos del Niño. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

LEY 23.849 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Art. 2.A1 ratificar la convención deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones...” “Con relación al artículo 1 de la CONVENCION SOBRE LOS DERE-

CHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño, todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad...”.

CÓDIGO PENAL (Específicamente los arts. 72, 119, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 133, y concordantes).

Art. 119. Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a. Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- b. El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
- c. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio.

Art. 120. Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima,

u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

Normativa Provincial

LEY N° 5.749. Art. 1. Créase un Registro Especial, en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, denominado “Registro de condenados por Delitos contra la Integridad Sexual”, que mediando orden judicial, se integra con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por delitos tipificados en el Libro II, Título III ‘Delitos contra la integridad sexual’, Capítulos II, III y IV del Código Penal de la República Argentina, a cuyo efecto se complementan además, con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el artículo 7° de la presente ley. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51° del Código Penal.

Art. 2. Los datos obrantes en dicho registro, serán comunicados a la Policía de la Provincia de Corrientes, quienes deberán instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales.

Art. 3. La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas a este registro especial y también notificará automática y permanentemente a las autoridades municipales, escolares, entidades vecinales y organizaciones sociales que así lo soliciten justificadamente.

Art. 4. Incorpórase al artículo 429° del Código Procesal Penal, de la Provincia (Ley N° 2945 y modificatorias), como último párrafo, lo siguiente: “Cuando la condena recaída, lo sea por los delitos comprendidos en el Libro II, Título III Delitos contra la integridad sexual, Capítulos II, III y IV del Código Penal de la República Argentina, el tribunal deberá ordenar la inscripción de la sentencia en el registro especial, una vez firme ésta, suministrando los demás datos de filiación determinados en los artículos 1° y 2° de la presente”.

Art. 5. Las seccionales policiales deberán informar al Registro toda novedad referida con lo dispuesto en el artículo anterior. Los Ministerios de Justicia y Salud, la Secretaría de Desarrollo Humano, y la Dirección General de Escuelas, deberán en su ámbito de acción coordinar con las organizaciones sociales, un espacio de concientización de la problemática, acciones de disuasión, rehabilitación y protección de la comunidad.

Art. 6. El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos presupuestarios pertinentes para sustentar el Registro, quedando autorizado a realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios correspondientes.

Art. 7. A los fines previstos en el artículo 1, créase el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, que funcionará en el ámbito del Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad sexual, dependiendo del Superior Tribunal de Justicia conforme a las siguientes previsiones:

a) Constará en el registro la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en los artículos 119 y 120 del Código Penal.

b) La realización del examen genético y la incorporación de la información al registro, se hará solo por orden judicial previa sentencia firme. El juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el registro.

c) Las constancias obrantes en el registro, serán de contenido reservado y solo podrán ser suministradas mediante orden judicial: 1) a los Jueces y Tribunales de todo el país, 2) a la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Policías de las diferentes Provincias, para atender necesidades de investigación, 3) cuando las leyes provinciales así lo dispongan.

d) La información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y solo será dada de baja por fallecimiento del condenado.

e) El registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada

judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

f) Las constancias del registro de identificación genética de abusos sexuales, conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas solo judicialmente por error o falsedad.

g) En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada.

h) Hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del registro de identificación genética de abusadores sexuales, será afectado a rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 8. EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días, coordinando sus términos con el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 9. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil seis.

LEY PROVINCIAL N° 6077 SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 8. GARANTÍA DE PRIORIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en la:

- a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención prioritaria en los servicios públicos;
- c) asignación privilegiada de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- d) consideración y ponderación de las necesidades y problemática de la comunidad local a la que pertenecen.

Art. 9. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá denunciar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local. Las denuncias serán reservadas en lo relativo a la identidad de los denunciados y el contenido de las mismas. Si se tratare de un funcionario público el incumplimiento del deber de denunciar lo hará pasible de sanción.

Art. 10. DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente y/o funcionario público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, deberá recibir y tramitar tal denuncia en forma inmediata y gratuita, estando obligado a remitirla a la autoridad de aplicación del ámbito provincial y/o municipal en el plazo perentorio de cuatro (4) horas, por cualquier medio, dejando constancia de ello, sin perjuicio de tomar las medidas urgentes a fin de garantizar la integridad, el respeto y la prevención de los derechos de la niña, niño o adolescente. Todo ello bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

La autoridad de aplicación de la presente ley deberá dictar, en el plazo de treinta (30) días de promulgada, un Protocolo de actuación, el que deberá ser comunicado a los tres Poderes del Estado.-

Art. 17. ACCIONES SOCIALES DE PROTECCIÓN. Cuando el organismo administrativo existente o a crearse, tome conocimiento de amenazas o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención, y ayuda necesaria a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Art. 22. MEDIDA CAUTELAR. Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión, o abuso sexual por cualquier progenitor o responsable de la niña, niño o adolescente, el juez competente podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común, debiendo dar aviso de inmediato al Sr. Fiscal de Instrucción en turno para la investigación del caso ante la presunta comisión de un hecho delictivo.

Cumplida la medida el Juez deberá convocar a los interesados y al Ministerio Pupilar, dentro del término de diez días, instando al grupo familiar a asistir a programas educativos y/o terapéuticos, según diagnóstico del Equipo Interdisciplinario del Juzgado, el que deberá obrar en autos al momento de la celebración de la audiencia.

ACUERDO N° 30/08 DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PUNTO N° 31: Visto: La Ley Provincial N° 5749 (B.O. N° 24878, de fecha 13/10/06).

Considerando: I. Que la citada Ley crea un Registro Especial, en el ámbito de la Justicia Provincial, dependiente de este Superior Tribunal de Justicia, denominado “Registro de Condenados contra la Integridad Sexual” (Art. 1). A su vez, el Art. 8 dispone que “el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley... coordinando sus términos con el Superior Tribunal de Justicia”, por lo que se considera oportuno solicitar a dicho Poder que designe representante para que, conjuntamente con el que designará este Superior Tribunal, se avoquen a la tarea de proyectar la reglamentación de la Ley. II. Inter tantum, se considera conveniente poner en funcionamiento el citado registro, con carácter provisorio y bajo la dependencia inmediata de la Secretaría Administrativa; Por ello y oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: 1) Dirigirse al Poder Ejecutivo solicitándole que designe los funcionarios que, conjuntamente con los que designará este Superior Tribunal, se encargarán de proyectar la reglamentación de la Ley N° 5749. 2. a) Implementar, con carácter provisorio, dependiente de la Secretaría Administrativa, el Registro de Condenados contra la Integridad Sexual; b) El registro se formará mediante la protocolización cronológica de la orden judicial que dispone la registración con la carga de datos en el sistema informático. Al final de cada año se procederá a su foliatura, cierre, confeccionándose el índice por condenado y tribunal y se encuadernarán; c) A la orden judicial de registración, el tribunal acompañará: N° y fecha de la sentencia, con la certificación de que se encuentra firme, N° y carátula del Expediente, datos físicos y personales del condenado, pena recibida, cómputo de la pena, fecha de cumplimiento de la pena y fecha de caducidad de los registros previstos en el Art. 51 del Código Penal y demás antecedentes procesales valorativos del historial delictivo del condenado (como ser: edad y sexo de la víctima y vínculos familiares con aquél, discapacidades, fecha de detenciones y excarcelaciones, etc.); d) La caducidad de las registraciones se producirá en la fecha determinada por el tribunal de la causa.

CUIDEMOS A LOS MÁS FRÁGILES Y VULNERABLES

Arquidiócesis de Corrientes

